

Traslado

432

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE  
COLOMBIA.  
DEMANDADO: BERNARDO ORTIZ AMAYA – ALBERTO HERNANDEZ MORA.

WILBERT ERNESTO GARCIA GAUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADOR AD – LITEM, dentro del presente asunto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Que se pruebe, toda vez que conforme a los demás hechos contenidos en la demanda, existen terceros que también se encuentran reclamando fracción de terreno respecto del predio LOTES ATALA – CASACOIMA.

HECHO CUARTO: Que se pruebe.

HECHO QUINTO: Que se pruebe, toda vez que conforme a los demás hechos de la demanda, existen terceros que también se encuentran reclamando fracción de terreno respecto del predio LOTES ATALA – CASACOIMA.

Adicionalmente, la señora ALICIA UMAÑA DE SAENZ, fue la titular del derecho de dominio del predio LOTES ATALA – CASACOIMA, habiendo efectuado donación de derecho de cuota en 75% del bien global para los demandantes y efectuado dación en pago, derechos de cuota en 25% del bien global para los señores BERNARDO ORTIZ AMAYA y ALBERTO HERNANDEZ MORA.

HECHO SEXTO: Que se pruebe, toda vez que conforme a los demás hechos de la demanda, existen terceros que también se encuentran reclamando fracción de terreno respecto del predio LOTES ATALA – CASACOIMA.

Adicionalmente, la señora ALICIA UMAÑA DE SAENZ, fue la titular del derecho de dominio del predio LOTES ATALA – CASACOIMA, habiendo efectuado dación en pago, derechos de cuota en 25% del bien global.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Que se pruebe, toda vez que en la actualidad existe un proceso de pertenencia que cursa por parte de terceras personas en contra de quienes hoy son demandantes y demandados en el presente asunto.

HECHO NOVENO: Que se pruebe, toda vez que desde el mismo momento en que se efectuaron los actos de donación derechos de cuota en el 75% del bien de propiedad de la señora ALICIA UMAÑA DE SAENZ y dación en pago derechos de cuotas 25% del bien de propiedad de la señora ALICIA UMAÑA DE SAENZ, de donde se desprendio de la titularidad de la propiedad.

HECHO DECIMO: Que se pruebe, toda vez que el fenómeno de la posesión advertida por activa, conforme a la tradición del predio a usucapir, ha pasado de propietario a propietario debidamente inscritos, así como el hecho que en la actualidad existe un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado de conocimiento donde conforme se indica en los hechos que aún no se ha dictado sentencia de fondo, alegando posesión de un área del predio ha usucapir.

HECHO DECIMO PRIMERO: Que se pruebe por activa la calidad de poseedor en cabeza del actor.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Que se pruebe por activa la calidad de poseedor en cabeza del actor.

HECHO DECIMO TERCERO: Que se pruebe.

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto respecto de la manifestación del actor, sin embargo, dicha circunstancia se debe interpretar de manera contraria a la intención del extremo actor, toda vez que al existir un tercero, que para el caso que nos ocupa, es el señor JORGE ALBERTO NAVARRETE ARANGO, quien demanda a la entidad demandante y así como a los demandados dentro del presente asunto.

HECHO DECIMO QUINTO: Precisamente existe una circunstancia que no permite con certeza, establecer para el caso concreto, si el 25% de terreno a usucapir se trate de la franja de terreno que alega el señor JORGE ALBERTO NAVARRETE ARANGO, pero se aclara que se trata de la hacienda atala, lo que se presta a confusión ya que existe dos procesos de pertenencia respecto del mismo predio, en donde el primero no se ha decidido de fondo, y sin embargo de existir posesión en cabeza de dicha persona, el área precisa del bien a usucapir no se encuentra plenamente determinado.

HECHO DECIMO SEXTO: Que se pruebe.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Que se pruebe.

HECHO DECIMO OCTAVO: Que se pruebe.

23A

HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, pues conforme a las circunstancias de hecho, se advierte que en la actualidad el señor JORGE ALBERTO NAVARRETE ARANGO, ejerce presunta posesión respecto de una área del globo total de la hacienda atala.

HECHO VEINTEAVO: Que se pruebe por activa la calidad de poseedor en cabeza del actor.

En los anteriores términos dejo presentada la contestación de la demanda, señalando que en el presente caso, en calidad de curador ad litem, y atendiendo a los hechos de la demanda, así como a las pruebas documentales arrojadas como anexos de la demanda, considero que me opongo a la prosperidad de las pretensiones, y propongo las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA USUCAPIR: Fundo la presente excepción indicando que acorde a los presupuesto exigidos para la prosperidad de la acción de pertenencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecidos los siguientes componentes axiológicos:

1° Posesión material actual en el prescribiente.

2° Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

3° Identidad de la cosa a usucapir.

4° Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (M.

435 /

P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

En el presente caso se tiene que el inmueble a usucapir no fue identificado plenamente, basta con apreciar que el inmueble LOTES ATALA – CASACOIMA, identificado con la matricula inmobiliaria No 166- 19252 es la misma hacienda atala del Municipio de Viota, dentro de la demanda no existe prueba clara, concreta y precisa que refiere a los linderos del inmueble a usucapir, pues se enuncia los linderos generales del inmueble, pero no se precisa los relativos al área del 25% que se solicita usucapir, con lo cual no se da el requisito de identidad de la cosa a usucapir.

De otro lado, se tiene la posesión alegada por parte del extremo actor, tiene reparo frente a los actos desplegados por personas (terceros) como el caso del señor JORGE ALBERTO NAVARETE ARANGO, quien se encuentra alegando ante la jurisdicción posesión sobre una franja de terreno del inmueble que se alega en un 25% se ejerce posesión por activa (PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA), de donde se tiene que existe un proceso de pertenencia en donde se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda para el 27 de febrero de 2013, en el predio cuya pertenencia incoara PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA como demandante, lo que permite concluir que la presunta posesión que ejerce el hoy demandante, no ha sido de forma pacífica e ininterrumpida, ya que terceras personas han reclamado también la posesión respecto del mismo predio inclusive conforme a los hechos de la demanda presentada por el señor JORGE ALBERTO NAVARETE ARANGO donde indica posesión a partir del 6 diciembre de 1991, incluso antes del negocio jurídico celebrado entre la señora ALICIA UMAÑA DE SAENZ y la entidad PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

En ese orden de ideas, solicito al despacho se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se dan los presupuestos No 1 y 3 de los plasmados en la parte superior de las excepciones, conforme a los documentos aportados como anexos de la demanda y los que solicito se oficien como prueba trasladada al proceso de que se trata.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO.

Sírvase autoridad de conocimiento tener como fundamento de derecho los arts. 673. 762, y S.s., arts. 2512,2513, 2518,2527, 2531, 2532 del Código Civil, arts. 368 y S.s. del Código General del Proceso, así como las demás normas que las complementen o modifiquen.

#### PRUEBAS Y ANEXOS.

Sírvase autoridad de conocimiento tener como pruebas documentales las siguientes:

036/

1° Los documentos referidos en el acapite de pruebas de la demanda originaria.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase autoridad de conocimiento señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio parte al representante legal de la demandante, a fin de absolver cuestionario verbal o escrito que formule este profesional del derecho sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente para conocer del presente asunto, atendiendo a la ubicación del inmueble a usucapir, así como por el domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES PERSONALES

El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 27 No 8 – 60 Barrio Santander de la ciudad de Girardot. Telefono No 3134426145. Correo electrónico [abogadowil.gracia@gmail.com](mailto:abogadowil.gracia@gmail.com)

El demandante y su apoderado judicial recibe notificaciones personales en la dirección señalada en la demanda originaria.

Atentamente,

*Wilbert Ernesto Garcia Guzman*

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN  
C.C. No 11.324.127 de Girardot.  
T.P. No 105.402 del C.S.J.



APR 11 '19 PM 12:17  
Sin ANEXOS